

Informe 10/2018 de 3 de abril de 2019, sobre la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público a la Empresa Pública de Gestión de Activos en aquellos contratos cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros en obras o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de servicios o suministro.

I – ANTECEDENTES

La Directora Gerente de la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

“ Sirva la presente para solicitar de esa Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, la emisión de Informe, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la Organización y Funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la siguiente cuestión:

Calificación jurídica de los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras o a 15.000 euros cuando se trate de contratos de servicios y suministros, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A., EPGASA, es una sociedad mercantil anónima perteneciente al sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, íntegramente participada por ésta y adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía.

En materia contractual y a tenor de lo previsto en los artículos 3.1 H) y 3.3 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, (en lo sucesivo LCSP), Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. forma parte del sector público a los efectos de dicha ley, no teniendo el carácter de Administración, ni la condición de poder adjudicador –de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública HPPI00256/15- y siéndole de aplicación en cuanto al régimen de adjudicación de sus contratos, lo específicamente dispuesto en el artículo 321 de la LCSP para los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores.

II.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 321.1 y disposición transitoria quinta, de la LCSP, el Consejo de Administración de la Sociedad aprobará, antes del 9 de julio de 2018, unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de la sociedad de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.

Que el número 2 del mencionado artículo 321 establece, no obstante, unas reglas con sujeción a las cuales estas entidades, que no tienen el carácter de Administración, ni la condición de poder adjudicador, pueden adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas, concretándose dichas reglas para los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, en la posibilidad de adjudicación directa a cualquier empresario



con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

III.- Que de conformidad con el informe facultativo emitido por la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública HPPI00066/18 a instancias de esta sociedad, con carácter general, el libro I de la LCSP a priori puede considerarse de aplicación a esta empresa pública salvo en aquellos preceptos que vayan dirigidos exclusivamente a los entes del sector público considerados poderes adjudicadores, sean o no Administraciones públicas, o que sean contrarios al régimen jurídico específico previsto en el Título II del Libro III de la misma.

Que en respuesta a una de las concretas cuestiones planteadas por esta sociedad y sometidas a informe, la Asesoría Jurídica de la, entonces, Consejería de Hacienda y Administración Pública está concluye que no son aplicables los límites de duración previstos en el artículo 29.8 de la LCSP, respecto a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros. No obstante, por seguridad jurídica sería conveniente, según se nos recomienda expresamente, efectuar la oportuna consulta a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.

IV.- Que el referenciado informe HPPI00066/18 emitido por la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública, nos ilustra, además, sobre el contenido de la Recomendación de 2 de marzo de 2018 de la Junta de Contratación Pública del Estado que analiza el régimen jurídico de los contratos a los que se refiere el artículo 318. a) de la LCSP, esto es, contratos adjudicados por los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, y cuyo contenido coincide con el previsto en el artículo 321.2, a) de aplicación a esta sociedad.

Que como bien conoce la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa a la que nos dirigimos, la Junta de Contratación Pública del Estado concluye al respecto “..que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros a los que se refiere el artículo 318. a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto.”

También nos ilustra la Asesoría Jurídica mediante el informe HPPI00066/18 al que esta consulta se viene refiriendo, que en igual sentido se ha pronunciado la Abogacía General del Estado en su Instrucción nº 3/2018, de 6 de marzo, sobre contratación de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública y de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, categoría esta última a la que pertenece esta sociedad mercantil del sector público.

Que no obstante lo expuesto, la Letrada que suscribe el informe de referencia se adscribe a la posición mantenida por parte de la doctrina, exponiendo, por todos, los argumentos vertidos por el profesor Blázquez Lidoy en el artículo “Los poderes adjudicadores no Administración pública ante la Ley de contratos del sector



público (LEY 9/2017): Contratos menores y libertad de elección en los procedimientos de adjudicación” publicado en la Revista Práctica de Derecho, núm. 208, de mayo de 2018.

Sintetizando los argumentos expuestos en dicho artículo, y obviando los que refutan la argumentación de la Recomendación de 2 de marzo de 2018 y la Instrucción nº 3/2018, la doctrina citada defiende una interpretación literal y sistemática de la Ley, considerando que existe una total sintonía entre su letra y su espíritu. De este modo, se entiende que de la coincidencia en los importes del valor estimado de los contratos a los que se refieren los distintos artículos de la norma no puede deducirse la aplicación del régimen establecido para la preparación de los contratos menores, en el artículo 118 de la LCSP, a la adjudicación de los contratos regulados en el artículo 318. a) de la LCSP.

La Letrada que suscribe el informe HPPI00066/18, considerando toda la doctrina que en este punto se ha citado respecto a los Poderes Adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública es aplicable a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, en la preparación y adjudicación de los contratos a los que se refiere el artículo 331.2.a) de la LCSP, recuerda, además que los contratos menores no son un tipo de contratos del sector público distinto de los mencionados en el artículo 12 de la LCSP, sino que se otorga esta denominación a determinados contratos en función de su cuantía para regular un procedimiento específico de preparación y adjudicación de determinados contratos de las Administraciones públicas, y, en concreto, su expediente administrativo. Advierte, además, de que las normas relativas a los contratos menores tienen un carácter restrictivo, por lo que la aplicación de las mismas tendría que haber venido por remisión expresa de la propia LCSP, cosa que no ha realizado, por lo que una interpretación amplia de las mismas podría contravenir el propio régimen jurídico específico que se establece para la contratación de estas entidades del sector público que no tienen el carácter de poder adjudicador.

V.- Que a la vista de los antecedentes expuestos, esta sociedad ha elaborado las preceptivas instrucciones internas de contratación, y las ha sometido al preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, considerando que a los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros no les es en absoluto aplicable el procedimiento específico de preparación y adjudicación de los contratos menores, ni el límite de duración previsto en el artículo 29.8 de la LCSP. Y, de igual modo, entiende que cuando decida adjudicar los contratos a los que se refiere el artículo 331.2.a) de la LCSP, no ha de observar las reglas previstas para los contratos menores en los artículo 118 y 29.8 de la LCSP.

VI.- Por lo expuesto, aun cuando el informe a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, cuya solicitud se recomendaba en el informe HPPI00066/18 de la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública, venía referido, únicamente a la aplicación o no de los límites de duración previstos en el artículo 29.8 a los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros que celebre esta entidad, que era la concreta cuestión sometida al informe de la Asesoría Jurídica, el conocimiento posterior de la existencia de distintas opiniones sobre la extensión o no a estos contratos del régimen establecido en el artículo 118 de la LCSP para los contratos menores, nos lleva a incluir ésta cuestión en el objeto de la presente consulta, por lo que formulamos la siguiente



SOLICITUD

Al objeto de la revisión, en su caso, de las Instrucciones Internas de Contratación sometidas a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, o aprobadas, llegado el caso, por el Consejo de Administración de esta Sociedad, y, en cualquier caso, al objeto del cumplimiento de la LCSP en la preparación y adjudicación de los contratos a los que se refiere el artículo 331.2.a) de la LCSP por Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. que forma parte del sector público a los efectos de dicha ley, no teniendo el carácter de Administración, ni la condición de poder adjudicador, se solicita informe sobre la aplicación o no a los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros de:

- 1. Los límites de la duración previstos en el artículo 29.8 de la LCSP.*
- 2. El régimen de preparación del contrato establecido en el artículo 118 de la LCSP.*

Siendo éste el objeto de la consulta que por medio del presente escrito se somete al Informe de esa Comisión Consultiva de Contratación Administrativa”.

II – INFORME

Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas conviene tener presente que en relación con el contenido de los informes, de acuerdo con el criterio reiteradamente sentado (Informes 5/2007, 6/2007 y 6/2009), a la Comisión Consultiva de Contratación Pública no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública, no obstante realizaremos algunas consideraciones de carácter general sobre las cuestiones planteadas.

1. La Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A., EPGASA, es una sociedad mercantil anónima perteneciente al sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, íntegramente participada por ésta y adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía.

En materia contractual y a tenor de lo previsto en los artículos 3.1 H) y 3.3 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. forma parte del sector público a los efectos de dicha ley, no teniendo el carácter de Administración, ni la condición de poder adjudicador y siéndole de aplicación en cuanto al régimen de adjudicación de sus contratos, lo específicamente dispuesto en el artículo 321 de la LCSP para los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores.

- 2.- La LCSP regula en el Título Segundo del Libro Tercero los contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.



El art. 321 LCSP regula la adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores estableciendo una serie de reglas, entre ellas:

“1. Los órganos competentes de estas entidades aprobarán unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 (...)

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este artículo podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato (...)”.

Por tanto, uno de los casos previstos en el art. 321.2 LCSP es la no aplicación de las Instrucciones que se aprueben por este tipo de entidades del sector público que no tengan la condición de poder adjudicador de acuerdo con lo dispuesto en su apartado primero, cuando realicen procedimientos de adjudicación de contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, en caso de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, en cuyo caso, podrán adjudicar el contrato directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

Acudiendo a la **Recomendación de 2 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**, ésta se ha pronunciado en relación a los contratos previstos en el artículo 318.a) de la LCSP, referido a los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, señalando respecto de los mismos, al igual que hace el artículo 321.2.a) de la LCSP para los contratos de las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores, que podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato. Señala la Recomendación de 2 de marzo:

“En el caso del precepto que analizamos los valores estimados elegidos por el legislador coinciden con los que el artículo 118 establece para los contratos menores, concepto este que, sin embargo no se menciona en el artículo 318.a). Tampoco este último precepto realiza una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contiene la regulación general de dichos contratos menores y, no obstante, surge la duda de si el régimen jurídico aplicable en ambos casos debe ser el mismo.

Esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que existe fundamento jurídico suficiente para concluir que la voluntad de la norma es asimilar ambos conceptos y regímenes jurídicos. En efecto, no cabe considerar superflua o inútil la circunstancia de que los importes de los contratos y sus categorías jurídicas



sean en ambos preceptos -118 y 318.a)- plenamente coincidentes (...) parece lógico concluir que también a los contratos del artículo 318 a) de la LCSP les será de aplicación el completo régimen jurídico previsto para los contratos menores en el artículo 118 (...) la finalidad del artículo 118 es coherente el incremento de la seguridad jurídica en los contratos de menor cuantía que realizan las entidades del sector público que tengan la condición de poderes adjudicadores con la sencillez y celeridad máxima del procedimiento, que permite adjudicar directamente el contrato al operador económico que cumpla las condiciones de aptitud necesarias para ejecutarlo (...)

En conclusión, es criterio de esta Junta que los contratos de obras, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318. a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores

En el mismo sentido, **se ha pronunciado la Abogacía General del Estado en su Instrucción número 3/2018, de 6 de marzo**, sobre contratación de poderes adjudicadores que no tengan la condición de administración Pública y de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

"(...) por tanto, a efectos de determinar el régimen de contratación de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, la LCSP atiende al valor estimado de los contratos que celebren este tipo de entidades y, en particular, a la circunstancia de que, por su importe, se trate de contratos sujetos a regulación armonizada (artículo 317), de contratos de cuantía coincidente con la de los contratos menores (artículo 318.a), o de contratos cuyo valor estimado se encuentre comprendido entre ambos importes – esto es, inferiores a los umbrales que delimitan los contratos sujetos a regulación armonizada pero superiores a los que definen los contratos menores- (artículo 318.b) (...). El artículo 318.a) no emplea el término "contratos menores" y tampoco contiene una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contienen la regulación general de dichos contratos menores. Sin embargo, se aprecia fundamento jurídico para concluir que la concreta mención del artículo 318.a) a los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, en el caso de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, y a 15.000 euros en caso de contratos de servicios y suministros (importes plenamente coincidentes con los previstos para los contratos menores en el artículo 118.1 de la LCSP), unida a la previsión de que los mismos "podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación necesaria para realizar la prestación objeto del contrato" (expresión idéntica a la empleada por el legislador en el artículo 131.3 de la LCSP para aludir a los contratos menores), no es una mera casualidad o coincidencia, sino una decisión deliberada del legislador, que está configurando un supuesto conceptualmente coincidente con los contratos menores. Dado que, conforme a lo indicado, debe concluirse que los contratos a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP son conceptualmente coincidentes con los contratos menores, no se advierte razón legal que excluya la aplicación a estos contratos del artículo 318.a), no se advierte razón legal que excluya la aplicación a estos contratos del artículo 318.a) de los requisitos que, con carácter general, establece para los contratos menores el artículo 118 de la LCSP (...)

Por lo expuesto, procede concluir en este primer punto que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318. a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto (...)"

Establece el artículo 118 LCSP lo siguiente:



“1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4”-

Asimismo, cabe citar el artículo 131.3 LCSP cuyo contenido es coincidente con lo establecido en el art. 321.2. a) LCSP.

“ Art. 131.3 Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118”.

Por su parte, el artículo 29.8 LCSP señala que: *“ Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”.*

Tanto la Recomendación de 2 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, como la Instrucción de la Abogacía General del Estado n.º 3/2018, de 6 de marzo se recogen en el **Informe 66/18 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 28 de mayo de 2018** sobre ampliación de diversas cuestiones relativas a la aplicación a la Empresa de Gestión de Activos S.A. de determinados preceptos de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

La Asesoría Jurídica tras la exposición de ambos documentos indica lo siguiente:

“ Planteado lo anterior respecto a los PANAP, en principio, se podría trasladar sin más “mutatis mutandi”, la recomendación de la Junta Consultiva del Estado o la interpretación de la Abogacía general del Estado, respecto a la aplicación del artículo 118 y, por tanto, toda la regulación de los contratos menores de las Administraciones públicas a los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contrato de obras o a 15.000 euros,



cuando se trate de contratos de servicios y suministros, y por ende, el plazo de duración de un año contenido en el artículo 29.8 de la LCSP.

No obstante, podría plantearse que realmente se está estableciendo por la propia LCSP un régimen específico que excluye los procedimientos de aplicación de la contratación de las administraciones públicas respecto de los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores, y ello, porque no hay que olvidar que los contratos menores no son un tipo de contratos del sector público distintos de los mencionados en el artículo 12 de la LCSP, sino que se otorga esta denominación a determinados contratos en función de su cuantía para regular un procedimiento específico de preparación y adjudicación de determinados contratos en función de su cuantía para regular un procedimiento específico de preparación y adjudicación de determinados contratos de las Administraciones públicas, y en concreto, su expediente administrativo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las normas relativas a los contratos menores tienen un carácter restrictivo, la aplicación de las mismas tendría que haber venido por remisión expresa de la propia LCSP, cosa que no ha realizado, por lo que una interpretación amplia de las mismas podría contravenir el propio régimen jurídico específico que se establece para la contratación de estas entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador.

En base a lo anterior, en opinión de la Letrada que suscribe, no son aplicables los límites de la duración previstos en el artículo 29.8 de la LCSP, respecto de los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros. No obstante, teniendo en cuenta, de un lado, la existencia de distintas opiniones sobre la cuestión, tal y como se ha expuesto, y, de otro, la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Consultiva de Contratación Pública como órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las demás entidades públicas y privadas vinculadas, dependientes o de titularidad de aquélla que deban sujetar su actividad contractual a lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, para mayor seguridad jurídica, resulta conveniente que por parte de la EPGASA se plantee solicitud de informe sobre dicha cuestión a la citada Comisión consultiva”.

Cabe señalar que el Informe de la Asesoría Jurídica citado recoge que, en contra de la posición mantenida por la Junta Consultiva de Contratación del Estado y de la Abogacía del Estado, hay varias opiniones doctrinales, entre ellas citan la del profesor Alejandro Blázquez Lidoy [*“Los poderes adjudicadores no Administración pública ante la Ley de Contratos del sector Público (Ley 9/2017): contratos menores y libertad de elección en los procedimientos de adjudicación”*. Revista práctica de derecho, núm. 208. mayo 2018.] según la cual:

“ A mi entender, tanto la AGE como la junta Consultiva van más allá en su interpretación de lo que el legislador ha dispuesto de manera clara. La argumentación de la AGE y la Junta Consultiva presenta varios inconvenientes que hace que no la podamos compartir (...). Si aceptamos la interpretación de la Junta Consultiva y de la AGE, llegaríamos a la conclusión de que el artículo 318 a) es redundante. No tendría un contenido autónomo en sí mismo, a pesar de que el artículo 318 es una norma especial pensada para los poderes adjudicadores (...) Si la LCSP hubiera querido que el régimen aplicable de los contratos menores fuera aplicable a los PANAP lo hubiera regulado de manera expresa. Bastaba con decir que serán aplicables las normas sobre la adjudicación y, además, el artículo 118 de la LCSP. Sin embargo, no lo ha dicho. Puede que, de lege ferenda, o con arreglo a criterios de buena gestión, fuera recomendable que estos poderes adjudicadores adoptaran de manera voluntaria el régimen del artículo 118. Pero una cuestión es que fuera aconsejable, y otra distinta, que sea obligatorio (...) Es decir, la letra de la ley es, como nosotros mantenemos, clara y no puede compartirse la opinión de la AGE y de la Junta Consultiva”.



Cabe recordar que el órgano consultante, en este caso, la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. forma parte del sector público a los efectos de la LCSP, no teniendo el carácter de Administración, ni la condición de poder adjudicador y siéndole de aplicación en cuanto al régimen de adjudicación de sus contratos, lo específicamente dispuesto en el artículo 321 de la LCSP para los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores.

Este órgano consultivo considera, en el mismo sentido en el que se pronuncia el Informe de la Asesoría Jurídica expuesto, que no debe aplicarse a estas entidades del sector público que no tienen el carácter de poderes adjudicadores los límites de la duración previstos en el artículo 29.8 LCSP ni el régimen de preparación de los contratos menores establecido en el artículo 118 LCSP, salvo que de manera voluntaria así lo decidiesen.

La circunstancia objetiva de que los importes señalados en el artículo 118.1 LCSP coincidan con los indicados en el art. 318 LCSP, referidos a los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, o en el art. 321 LCSP referidos a entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores no implica ni debe hacer presuponer un mismo régimen de aplicación a unos y a otros contratos. La LCSP ha regulado en el Libro Tercero – Títulos I y II – el régimen jurídico para la contratación de otros entes del sector público y si hubiese sido su intención asimilar el régimen de adjudicación de los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores al establecido para los contratos menores en el artículo 118 lo habría dicho de manera expresa, cosa que en ningún momento hace.

III – CONCLUSIONES

1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 321.2 LCSP las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores ni de Administración Pública podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones de contratación cuando se trate de la adjudicación de contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros.

2.- A ese tipo de contratos adjudicados por entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores ni de Administración Pública no le serán de aplicación los límites de duración previstos en el artículo 29.8 LCSP.

3.- Tampoco se le aplicarán el régimen de preparación de los contratos establecido en el artículo 118 LCSP salvo que de manera voluntaria decidieran hacerlo.

Es todo cuanto se ha de informar.

